

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77320323119**

**ORD. N° 6
ANT. Su presentación Folio 77320323119
MAT. Da respuesta**

Valdivia, 11 de enero de 2021

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA: UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE RUT N° 81.380.500-6

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación Folio 77320323119 de fecha 22.12.2020, mediante la cual consulta si es necesario desglosar en la boleta electrónica emitida a consumidores finales de bebidas alcohólicas, el impuesto adicional Ley de Alcoholes y la forma de hacerlo, si fuera obligatorio.

Al respecto, cabe mencionar que la implementación de la boleta electrónica, ha sido regulada por la Res. Ex. N° 74 del 02.07.2020, que instruye sobre el procedimiento de emisión de boletas electrónicas.

Dentro de los requisitos para la emisión de boletas electrónicas, dicha Res. Ex. Incorpora como obligación, en el numeral 4. de la letra F, que: "La boleta electrónica deberá indicar separadamente el IVA y los impuestos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 37, en relación al artículo 40 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios". Dicha obligación, por tanto, se refiere solamente al IVA y a los impuestos específicos a los productos suntuarios.

Por su parte, el Impuesto Ley de Alcoholes, o ILA, se encuentra regulado en los artículos 42 y siguientes de la LIVS. En consecuencia, este impuesto no resulta comprendido en la obligación de desglosar otros impuestos para efectos de la emisión de boletas electrónicas, como los indicados en el párrafo precedente.

No obstante, cabe hacer presente que, de acuerdo a las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular N° 10 de 29.01.1980, el impuesto adicional que afecta a las ventas e importaciones de bebidas alcohólicas debe aplicarse en todas las etapas de comercialización de las mismas cuando la operación sea realizada por los licoristas; productores, elaboradores, fabricantes y envasadores, lo que viene a significar que tanto las operaciones al por mayor como aquellas ventas al detalle o a público consumidor efectuadas por los sujetos mencionados en el art. 43 de la LIVS, quedan gravadas por el presente tributo adicional, pese a que, según se ha analizado, este impuesto no debe desglosarse en la boleta electrónica.

Saluda a Ud.,

**JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL**

MLC/ssm

Distribución

UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

Archivo Departamento Jurídico